



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DISPENSARIO DZHIMECAMBA S.A.S.

**DEMANDADO:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RADICADO:** 20001-31-03-005-2020-00020-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, con fundamento en la causal establecida en el num. 8º del art. 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1. Arguye el peticionario que la empresa DZHIMECAMBA S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la GOBERNACION DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.
2. Mediante auto de fecha 3 de marzo de se libró mandamiento de pago en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD, y a favor de DZHIMECAMBA S.A.S, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$447.946.615,00)M/L, discriminados según la relación de facturas, más los intereses moratorios, costas y agencias, se ordenó al representante legal de la entidad territorial demandada allegar el documento idóneo que prueba la existencia y representación legal de la GOBERNACION DEL CESAR, decretando a su vez medidas cautelares y reconoce personería jurídica al apoderado Luis Antonio Álvarez Padilla.
3. Que el anterior auto fue notificado personalmente el 20 de agosto de 2020, de conformidad con los artículos 612, 290, 291 del C.G.P., asimismo se remitió copia de la demanda, pero SIN ANEXOS.
4. Agrega que para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la demanda ejecutiva de la referencia con todos sus anexos debió ser notificada por el demandante al correo institucional, pues resulta imposible acudir físicamente al despacho a recibir una copia de los anexos de la demanda debido a las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades.
5. Que a la fecha el ente territorial desconoce los anexos de la presente demanda, de manera que no ha sido notificada en debida forma por los apoderados judiciales de la parte demandante DR. LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA (según demanda y personería jurídica reconocida por el Despacho) o Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO (como parte interesada según notificación personal), al correo [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co), por ser esta la dirección electrónica prevista para efecto de notificaciones y comunicaciones, muy a pesar de haber solicitado su remisión al correo electrónico [abogado782004@hotmail.com](mailto:abogado782004@hotmail.com) referido en la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De la presente nulidad se dio traslado a las partes, término dentro del cual el demandante efectuó pronunciamiento en los siguientes términos.

Precisa que inició las diligencias de notificación personal a la parte demandada en debida forma el día 03 de agosto de 2020, tratando de agotar la misma de manera física pero se negaron a recibir, ya que solo estaban recibiendo de manera virtual, tal como lo certifica la empresa de mensajería. Luego el 20 de agosto de 2020, se hace envío de formato de notificación personal, junto con copia de la demanda y auto que libro mandamiento de pago, a la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, en aras de surtir dicha notificación y colocar en conocimiento la existencia del proceso ejecutivo en su contra, el cual se envió sin anexos dado el número de folios que consta de mil ciento sesenta y siete (1167), y estos no cargaban en el correo dado el peso de los archivos, ya que superaba la capacidad máxima de espacio.

Además, que la apoderada de la parte demandada, solicitó los anexos al correo arriba relacionado, y así mismo se comunicó con el despacho para obtener copia de ellos, porque la ejecutada aduce que resultaba imposible acudir físicamente al despacho a recibir dichas copias, a pesar de que existían medidas para el ingreso a las sedes judiciales, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020).

Que el día 04 de septiembre de 2020, se volvió a enviar la notificación personal al demandado, con copia de la demanda con todos sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico de notificación [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) la cual se realizó de manera fraccionada en varios correos, dado el número de folios y el peso de cada archivo, surtiendo en debida forma la notificación personal al demandado, y asimismo el despacho envió dichos anexos a la parte demandada con copia del correo electrónico al suscrito el día 15 de septiembre de 2020, razón por la cual queda surtida en debida forma la notificación personal al demandado.

Concluye, indicando que una vez consultado el proceso en la página de la rama judicial, se observa que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, lo que prueba que ya tuvo acceso a la demanda con sus anexos, saneando así el incidente de nulidad interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el num. 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”

Al respecto, el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

*“esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”*

Ahora bien, dicho lo anterior, es claro para este despacho que en el sub-examine, no se configura la nulidad alegada, como quiera que, la irregularidad en la que inicialmente incurrió la parte demandante al efectuar la notificación personal del Departamento del Cesar, no impidió que dicha demandada ejerciera en debida forma su derecho de defensa o tuviera conocimiento del presente proceso seguido en su contra, por el contrario, de lo visto en el expediente se infiere sin dubitación alguna que no solo tuvo conocimiento oportuno de este trámite sino que además, ha podido ejercer todos los mecanismos de defensa que le concede la ley y ello es tanto así,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que consta en el expediente digital que el 15 de septiembre de 2020 le fueron remitidos la demanda y sus anexos por parte de la Secretaría del Despacho advirtiéndole que la notificación se surtiría de conformidad como indica el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*., luego de lo cual presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones en contra de las pretensiones del ejecutante.

Corolario de lo dicho, es claro que, la indebida notificación que se alega no afectó el derecho de defensa o el enteramiento de la existencia del proceso de la parte ejecutada, lo cual implica la estructuración de la hipótesis de saneamiento de la nulidad establecida en el num. 4º del art. 136 del C.G.P que reza: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Además, analizado el expediente se encuentra que, para efectos de la notificación de la demanda y la contabilización de términos se tuvo en cuenta la fecha de remisión del traslado y anexos efectuado por la Secretaría del Juzgado, con lo que, igualmente se saneó toda irregularidad que pudiera haberse presentado en las diligencias efectuadas por la parte demandante.

Habida cuenta de lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la demandada al no configurarse la misma dentro del proceso.

Por lo anterior el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte ejecutada a la Dra. SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, identificada con C.C. identificada con la C.C. No. 49.763.131 expedida en Valledupar y T.P. 82560 del C.S de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f561c16797fbbcd8594ed7905717f61309606f817204dbd635f65352c0a8cf**

Documento generado en 28/05/2021 10:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**